

<b>INQUISICIÓN</b>	<b>205</b>
<i>La inquisición episcopal</i>	208
<i>Inquisición pontificia</i>	208
<i>Situacionantes del establecimiento del tribunal</i>	209
<i>Las órdenes mendicantes</i>	212
<i>Inquisición episcopal de Castilla</i>	213
<i>Inquisición pontificia en España</i>	214
<i>El tormento</i>	215
<i>La Inquisición y la unidad de España</i>	217
<i>Organización del tribunal</i>	218
<i>Instrucciones de 1484</i>	219
<i>Compilación de Toledo</i>	222
<i>La Inquisición en los destinos de España</i>	227
<i>La Inquisición en Nueva España</i>	227

## INQUISICIÓN

POR TORIBIO ESQUIVEL OBREGÓN\*

Entre los diversos puntos dignos de estudio en que la Iglesia Católica incluyó en la formación del derecho en nuestro país, no hay duda que uno de los más importantes es el de la historia y actividades de la Inquisición, y es tanto más digno de estudio cuanto más ha sido materia de apreciaciones diversas y acerca del cual se han difundido los más graves errores, principalmente porque no se ha abordado la cuestión por el ángulo que le corresponde. Por eso, con la brevedad que es necesaria en un trabajo de carácter general, vamos a hacer algunas observaciones que pueden ser tomadas en cuenta por los que se dediquen a profundizar la materia.

La existencia, funcionamiento y métodos del Tribunal de la Inquisición ha sido un cargo que se ha hecho a España y una prueba que se ha considerado irrefutable de su crueldad. Fue España la que aun en los principios del siglo XIX sostenía ese Tribunal, cuya misión era perseguir a los hombres por sus creencias, velar por que nadie se apartara una línea de los cánones establecidos en las sutiles materias de la teología; que exigía del padre que denunciara al hijo y al hijo que denunciara al padre, y el hermano al hermano; que conducía la investigación en medio del más impenetrable secreto; que usaba el tormento para obtener la confesión del delito y la denuncia de los cómplices y simpatizadores, y una vez la víctima conconvicta, la entregaba el brazo secular como mero ejecutor, para ser encarcelada por el resto de sus días, azotada o quemada viva, confiscados sus bienes, infamados sus hijos y descendientes.

Todo esto es verdad y ni vale negarlo ni defender la institución como no valdría defender el llamado juicio de Dios o la prueba del hierro candente o tantas cosas que estuvieron en uso en pasadas edades.

El cargo a España es infundado cuando se la hace aparecer como fundadora o sostenedora de esa institución, dejando entender que le era exclusiva, que ella fue la que la ideó y la única o casi la única que la fomentó y sostuvo.

Ni las persecuciones religiosas se originaron en España, ni fueron

\* Tomado de su libro *Apuntes para la historia del derecho en México*, México, Polis, 1938, t. III, pp. 649-693.

allí más crueles, ni eran la investigación secreta y el tormento procedimientos empleados sólo por la Inquisición, sino medio común a todos los países para investigar los crímenes, incluso el de herejía; ni la Inquisición nació en España; ni el hecho de que su tribunal especial se conservara allí más tiempo quiere decir que otros países adoptaran procedimientos más humanos contra herejes y delincuentes; hoy mismo se aplican en naciones que acusan a la Inquisición española de haberlos antes usado.

Las persecuciones religiosas, fuera quizá de las que antes habían practicado los judíos, adquirieron grandes proporciones al advenimiento del cristianismo. Primero fueron víctimas los cristianos; pero apenas convertido el emperador Constantino cuando, para procurar la unidad de la fe, se comenzó a perseguir al paganismo, y como nadie quedó para escribir la historia de sus últimos años, sólo se sabe de algunas escenas de sangre que hacen suponer que fue cruel la venganza de los cristianos contra sus antiguos perseguidores.

Pronto también comenzaron las persecuciones de unos cristianos contra otros que disentían de la ortodoxia. Prisciliano, nacido en Córdoba, adoptó las ideas de los gnósticos y maniqueos, que le fueron transmitidos por el retórico Elpidio y una dama española llamada Agopez. La austeridad de costumbres y reputación de santo de Prisciliano, hicieron que sus doctrinas se difundieran en España; y como nadie allí lo perseguía, fue llevado a Tréveris por orden del emperador Máximo, atormentado y ejecutado con seis de sus discípulos el año de 384, cuando apenas en 313 la Iglesia había dejado de sufrir por la libertad de conciencia.

Este primer derramamiento de sangre cristiana por cristianos, levantó la protesta indignada de san Ambrosio y de san Martín de Tours y en realidad los primeros siglos no presentan grandes persecuciones.<sup>1</sup>

Sin embargo, sesenta años después de la muerte de Prisciliano, el papa León I declaraba que la vida de los sostenedores de una herejía sería el fin de las leyes divinas y humanas.<sup>2</sup> Dado el primer paso en ese camino, la Iglesia siguió e nél sin vacilación: León el Grande incitó a la emperatriz Pulqueria para que exterminara a los eutiquianos: Pelagio I vencía los escrúpulos de Narcés para matar a los herejes, asegurándole que la prevención del pecado no era persecución, sino amor; frase que llegó a ser fórmula aceptada.

Una de las causas que contribuyen al error esparcido en cuanto a la Inquisición española, es el desconocimiento u olvido del origen y significado en derecho de la palabra *inquisición*. Todos los medianamente versados en la historia del derecho saben que en las sociedades primitivas el castigo de los delitos era asunto que correspondía al individuo

<sup>1</sup> Cfr. H. Ch. Lea, *Histoire de l'Inquisition au Moyen Age*, Tomo 1, p. 241.

<sup>2</sup> *Idem.*, p. 243.

por ellos lesionado o a sus parientes inmediatos; si acaso esto tuvo una excepción sería cuando la conducta de alguno de los miembros de la sociedad ponía en peligro el éxito de operaciones militares, en cuyo caso el jefe, representante del interés común, procedía al castigo. De otra manera sólo la víctima o sus deudos tenían interés en la venganza del delito, la cual no podía eludirse sino pagando el delincuente una “composición” generalmente de carácter económico. A lo más la intervención del Estado, ya en épocas posteriores, se requería para establecer la verdad de la comisión del delito, tocando a la víctima o a sus allegados imponer el castigo o *vindicta*. Cuando el Estado llegó a tener mejor comprensión de sus funciones como órgano moderador, el procedimiento penal podía abrirse de dos maneras: acusando la víctima o sus parientes al autor del daño, en cuyo caso, si no se probaba el delito, el acusador era castigado con la pena que podía haber correspondido al acusado, ley del talión; o bien la parte ofendida sólo denunciaba el delito, como requisito indispensable para que se pusiera en juego la máquina del Estado en la prosecución de la causa y acumulación de las pruebas hasta imponer las penas. En ambos casos era al arbitrio del ofendido promover o no. Poco a poco el Estado va tomando mayor interés en la persecución de los delitos, y se abre una acción no ya sólo a las víctimas, sino en favor de cualquier *persona*.<sup>3</sup> En las acciones de lesamajestad ya no era necesaria la persecución privada, sino que la administración hacía la pesquisa, y la instrucción se seguía de oficio.<sup>4</sup> Desde entonces hubo dos medios de hacer la investigación de los delitos: uno por acusación o denuncia; otro por inquisición.

El número de delitos públicos fue creciendo a medida que el Estado aumentaba en poder y asumía el cargo de conservador de la paz pública, y en consecuencia los casos de inquisición fueron aumentando. Hoy el sistema inquisitorial es el que prevalece en el derecho punitivo.

Aunque en Roma no había ministerio público, el gobernador de la provincia o el procónsul estaba obligado a investigar los crímenes. Septimio Severo en 202 estableció el sistema de inquisición contra los cristianos. En Francia, en tiempo de Carlo Magno los *Missi Dominici* eran los funcionarios encargados de inquirir los delitos y castigarlos, y los Capetos adoptaron el sistema inquisitorial en todos sus dominios. En Inglaterra los asises de Clárendon recorrían las poblaciones juzgando a todos aquellos que aparecían sospechosos a los ojos del pueblo, en lo que se originó el grand jury que sirvió de modelo a la inquisición pontificia en sus principios. El mismo sistema existía en Verona, Cerdeña y otros Estados.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Cfr. Digesto 47-23, y 48-1-1 y 2.

<sup>4</sup> *Idem*, 48-4-8.

<sup>5</sup> Cfr. *op. cit.*, p. 354.

### *La inquisición episcopal*

La Iglesia lo adoptó desde un principio para el castigo de los herejes.

Según la organización eclesiástica correspondía a la jurisdicción de los obispos en cada diócesis conocer de los delitos, y así la Inquisición tuvo que ser en un principio tribunal episcopal.

Carlo Magno ordenó a sus obispos que recorrieran sus diócesis en busca y persecución de los delitos, y tal vez allí se originó que en Francia, cuando un obispo llegaba a un lugar, escogía a los hombres más caracterizados para que revelaran todos los crímenes de que tuvieran conocimiento. Se llamó a estos sujetos *testes synodales*. Mas los obispos no revelaron gran diligencia en el desempeño de esa función. Las decretales y exhortaciones de los papas no fueron suficientes a despertar en ellos mayor celo, y el resultado era el crecimiento de la herejía, principalmente la de los *cátaros* o puros que, denunciando la corrupción del clero, pretendían pasarse sin él y llevar por propia acción moral costumbres más puras.

Ni el Concilio de Letrán en 1215, amenazando a los obispos negligentes con ser substituidos por otros más celosos, ni el de Narbona en 1227 repitiendo los mandatos más apremiantes, consiguieron mejorar la situación, por más que de vez en cuando algunos herejes hubieran sido consumidos por la hoguera.

### *Inquisición pontificia*

Entonces el papa acudió a un nuevo sistema de inquisición practicada por legados pontificios enviados a los lugares donde se hacía indispensable una acción enérgica, y como los legados representaban la autoridad pontificia, los obispos, no sin protestar por la invasión de su jurisdicción, tenían al fin que someterse y dejar obrar a aquellos funcionarios.

Por aquel entonces la parte sur de Francia era el lugar donde se habían refugiado los restos de la cultura antigua. Florecían allí la agricultura, el comercio y las artes; la filosofía aprovechaba las doctrinas profesadas por los cristianos, a la vez que las de los árabes y judíos que venían de las escuelas de Córdoba y otros centros de España. La lengua de *oc* se prestaba por su sonoridad a los progresos de la poesía y del romance, que entonces se llamaba *gaya ciencia*, y los trovadores recorrían las ciudades narrando los hechos y las tradiciones de aquella sociedad más refinada que el resto de Europa.

La religión no presentaba allí los caracteres que en otras partes del país, sino que las doctrinas de paulicianos, cátaros, maniqueos y valdenses andaban mezcladas con los principios de la ortodoxia católica; el poder del papa era puesto en duda, las oraciones se hacían en lengua romance y

los señores aprovechaban aquellas novedades para aumentar su patrimonio a costa de las iglesias.

Los condes de Tolosa, parte por enlaces y parte por conquistas, eran dueños de un gran dominio; se hallaban emparentados con las casas reales de Aragón, Inglaterra y Francia, y eran así de los señores más poderosos de Europa. Su posición y riqueza eran motivo de la codicia de los monarcas franceses y de sus grandes vasallos, muy inferiores en cultura.

Sin ser los condes herejes, conservaban el afecto de sus súbditos mediante una tolerancia que les permitía disfrutar los beneficios de una población industriosa y rica.

Era Papa Inocencio III, uno de los más enérgicos sostenedores de la supremacía pontificia, y no podía pasar inadvertida la extensión de la herejía en punto tan inmediato a la misma Italia. Acudió primero a la persuasión; pero no consiguiendo que el conde de Tolosa se decidiera a exterminar a los herejes de sus dominios, lanzó sobre él la excomunión y relevó a sus súbditos del juramento de obediencia y fidelidad; más los vasallos del conde no se movían. El legado del papa que había sido mandado para velar por el acatamiento de los mandatos pontificios, fue asesinado. Entonces Inocencio hizo predicar la cruzada contra aquellas gentes, ofreciendo indulgencia plenaria a los que en ella tomasen parte, y la soberanía de aquella tierra a los que la arrebataran a su señor.

La Francia bárbara y guerrera vio en aquello la ocasión de apoderarse de la Francia culta, industriosa y rica. Duques, condes, barones y obispos de Francia, Alemania e Italia siguieron al legado del papa para la destrucción de los herejes. Los cruzados entraron a sangre y fuego. En la toma de Beziers, ante la inmensa muchedumbre de sus habitantes, los soldados preguntaron al legado del papa cómo distinguirían a los católicos de los herejes, y cuentan algunos historadores, y otros lo niegan, que el legado contestó: "Matadlos a todos, Dios reconocerá a los suyos", y los habitantes en número, según unos, de sesenta mil, y según otros, tan sólo de veinte mil, fueron pasados a cuchillo, sin sobrevivir ni los niños de cuna.

La hecatombe de aquella cruzada empequeñece la cifra de los que murieron en los tres siglos de la Inquisición española.

El completo triunfo así obtenido sobre la herejía aumentó la autoridad pontificia y la eficacia de la Inquisición practicada por medio de legados, mucho más activa que la de los obispos, un tanto tibios en la persecución.

### *Situación antes del establecimiento del tribunal*

Por eficaz que fuera aquel sistema tenía el inconveniente de su intermitencia, que daba lugar al desarrollo de la herejía en lugares lejanos a la

autoridad de los legados. Se hacía sentir así la necesidad de un tribunal permanente con jurisdicción definida y amplia que constantemente velara por la pureza de la fe.

Tanto obispos como gobiernos trataban de destruir el argumento de su tibieza que se hacía valer para fundar un tribunal pontificio, y mostraban para ello un celo indiscreto y desordenado, más peligroso y arbitrario.

Ejemplo de ello fue el emperador Federico II, librepensador de aquella época, que solía decir que había habido tres grandes impostores en el mundo: Moisés, Jesús y Mahoma. Fue el enemigo más temible del papado; pero solapado y astuto, no queriendo dar lugar a que se le tachara de tibieza en asuntos religiosos, se puso a dar leyes contra las herejes fundadas en el Concilio de Letrán. Los herejes eran puestos fuera de la ley, es decir que cualquiera podía cometer contra ellos un delito, matarlos aún, sin ser castigado; una vez condenados por la Iglesia debería entregárseles al brazo secular para ser quemados vivos, confiscados sus bienes y sus descendientes infamados; sus casas deberían ser destruidas así como las de aquellos que los alojaban; sus defensores y abogados eran desterrados a perpetuidad. Todos los magistrados deberían de jurar perseguir a aquellos a quienes la Iglesia consideraba como herejes, y todo señor temporal que, amonestado para perseguir a los de sus dominios, no realizara la persecución dentro del año, perdía su poder, y cualquier católico tenía derecho de apoderarse de sus tierras.

Por el mismo estilo eran las leyes que en otros países se daban contra los herejes por los señores temporales, a veces por propio fanatismo; a veces por no incurrir en la censura de Roma; pero más frecuentemente por conservar el buen concepto de sus súbditos.

Se engañaría el que creyera que la inhumanidad de tales medidas procedía de perversidad especial de los soberanos que los distanciara de sus pueblos; los monarcas y señores eran producto de su medio; de otra manera no se explica que un librepensador como Federico II, que no temía atacar al Papa abiertamente, se hubiera empeñado en la persecución de los heterodoxos, ni hay que creer que las masas populares fingían el entusiasmo con que concurrían a ver quemar a los condenados por diferir de la Iglesia Católica; pero ni siquiera eran ellas las únicas que aprobaban, sino que las persecuciones eran pedidas aun por las clases intelectuales de entonces.<sup>6</sup>

Años antes que Federico II, Pedro II de Aragón, el héroe de la célebre batalla de las Navas, que dio al cristianismo el triunfo definitivo en España contra el islamismo en 1197, dictaba severísimas penas contra valdenses, insabatatos, pobres de Lyon y cualquiera otra secta, mandando

<sup>6</sup> *Idem.*, p. 361.

que todos fueran expulsados de sus dominios antes del domingo de Pascua, y si alguno fuera hallado después debía de ser quemado vivo y sus bienes confiscados. Todo el que se negara a perseguirlos incurría en la cólera del rey, y si alguno les diera albergue sería condenado como reo de lesamajestad, y acababa aquella ley con las siguientes frases: “Sépas que si alguna persona, noble o plebeya, descubre en nuestro reino algún hereje, y le mata o mutila o despoja de sus bienes, o le causa cualquier otro daño, no por eso ha de tener ningún castigo, antes bien merecerá nuestra gracia.”<sup>7</sup>

Este mismo rey, sin embargo, moría ante los muros de Muret, en defensa de sus allegados albigenses, y no se habría atrevido a dar una legislación tan terrible sino apoyado por su pueblo, que era entonces, sin disputa, el más libre de Europa, y el que con más altivez hablaba a sus soberanos.

El empleo del tormento como medio de obtener la confesión del delito y la denuncia de los cómplices, que en Roma y en la Alta Edad Media no se aplicaba más que los esclavos, después se generalizó en todas partes, aplicándose métodos distintos en cada nación y aun en cada ciudad. El tormento del potro, que venía de la época romana, era el más generalizado; pero la imaginación humana es demasiado fecunda en medios de tortura para que con aquél se hubiera satisfecho. En Italia se aplicaba el de la privación del sueño; en Roma el del escabel, consistente en un asiento de aspecto inofensivo, en lugar de cojín tenía un trozo de madera tallada en diamante sobre el que se obligaba a sentarse al acusado, de modo que la columna vertebral llevase el peso de todo el cuerpo y quedase sobre la cúspide del diamante. En Alemania los jurisconsultos recomendaban el suplicio de la sed, alimentando al acusado con carne salada; en Francia cada provincia tenía particulares predilecciones; en una era el fuego aplicado a las piernas desnudas del reo, en otra se le colgaba de los dedos agarrados con tenazas, o se le aplicaba aceite hirviendo en los pies, o se le hacía ingerir gran cantidad de agua, o se le dislocaban los miembros, etcétera.

Y como la herejía, que en suma era asunto de creencia y estado mental, era difícilísima de probar, el tormento desempeñaba más frecuentemente su papel cuando de ella se trataba, que en casos en que el delito dejaba huella material.

Tampoco era el procedimiento secreto especial de las causas en que se trataba de delitos tocantes a la religión; la garantía de que conozca el acusado a los testigos que deponen en su contra y de tener libre acceso a su causa es demasiado moderna.

La inquisición no era entonces, como ahora, más que un procedimiento

<sup>7</sup> Cfr. Marcelino Menéndez Pelayo, *Historia de los heterodoxos españoles*, Tomo I, p. 423.

penal para la persecución de los delitos en que no se necesita la acción de la parte agraviada, y como la herejía era considerada en la Edad Media, por todas las naciones como un delito, se extendió a ella el procedimiento inquisitorial en todas partes, y se seguían en él los métodos generalmente empleados.

### *Las órdenes mendicantes*

Como ni la inquisición episcopal ni la de los legados fueron bastantes a contener el mal, Roma pensó en nuevo medio para atacarlo, y el nacimiento a la sazón (siglo XIII) de las órdenes mendicantes de franciscanos y dominicos, que recorrían predicando los países, sin bienes ni afectos que los obligaran por causas terrenales, le proporcionó el medio de organizar definitivamente tribunales permanentes y pontificios que, dividiéndose la jurisdicción de los territorios, pudieran desempeñar metódica, permanente y eficazmente el Santo Oficio de extirpar la herejía. En 20 de abril de 1233 dos bulas de Gregorio IX atribuyeron definitivamente el poder inquisitorial a los dominicos. Ante la sociedad quedó así la Inquisición pontificia como un tribunal permanente, que todos los católicos vieron con beneplácito, como medio eficaz de sostener la fe, sin darse cuenta de las fricciones entre el nuevo tribunal y los obispos. En realidad fueron éstos el obstáculo más grande que la Inquisición pontificia encontró, y la lucha entre aquéllos y éstos podría dar la clave de por qué la Inquisición pontificia pudo establecerse en unos países y no en otros, y por qué en unos países desapareció en tanto que en otros continuaba, sin que el hecho de que aquel tribunal no existiera en algunos lugares significara, como vulgarmente se cree, que en ellos no se perseguía a los herejes o que la persecución de los mismos era menos cruel. Lo único que la ausencia de la Inquisición pontificia quería decir era que las persecuciones eran llevadas a cabo por los obispos o por las autoridades seculares, muchas veces deseosas de aumentar aquellas y de refinar los tormentos, sin regla establecida, para no aparecer poco celoso en asuntos de fe.

Con el tiempo llegó a designarse por autonomasia con el nombre de Inquisición la pontificia, confiada a los dominicos; pero no fue ella sino una de las organizaciones inquisitoriales para extirpar la herejía.

El primer país de Europa donde se estableció la Inquisición pontificia fue Francia, bajo el reinado de San Luis, que contribuía a sus gastos, y de quien se dice que llavaba humildemente sobre sus espaldas la leña con que habían de ser quemados los disidentes. Casi al mismo tiempo se establecía el Santo Oficio en Italia y en Aragón, aunque en este reino las costumbres y fueros no permitieran el uso del tormento.

## *Inquisición episcopal de Castilla*

En Castilla y León la Inquisición pontificia no tuvo entrada durante toda la Edad Media, seguramente por la autoridad que conservaban los obispos en sus respectivas diócesis.

Por otra parte, la tradición legal era allí en el sentido de la tolerancia o de una lenidad poco conocida en otras partes.

El Fuero Juzgo, después de condenar la herejía y aun la discusión de los principios de la religión católica, establecía:

E cualquiera persona que venga contra esto, nin contra ninguno destos dependimientos, pues que fuere sabido, siquier seya poderoso, siquier de menor guisa, pierda la dignidad, e la ondra que oviere por siempre e toda su buena e todo lo que oviere. E si fuere onvre lego, pierda su ondra toda, e seya despojado de todas sus cosas, e seya echado de la tierra por siempre, si non quiere repentir e vivir segund el mandamiento de Dios. (Libro XII, título 2, leyes 1 y 2.)

A los judíos, que parece haber abundado grandemente en el reino, se les sujeta a severa reglamentación; pero no se les castiga por su fe ni se les compele a abandonarla.

La ley 6, título 14 la Partida 7 dice:

Fuerza nin premia non deben facer en ninguna manera a ningunt judío porque se torne cristiano, mas con buenos ejemplos, et con los dichos de las santas escripturas et con falagos lo deben los cristianos convertir a la fe de nuestro señor Jesucristo, ca nuestro señor Dios non quiere nin ama servicio que sea fecho por fuerza.

Lo mismo establecía la ley 2 del título siguiente, respecto a los moros.

No se tenía igual moderación con los herejes, pues la Iglesia temía más de los que empleaban los mismos textos y usaban las mismas armas para menguar su poder. La crueldad e intransigencia habían ganado camino desde los tiempos del Fuero Juzgo, y don Alfonso X ordenaba que:

Los herejes pueden ser acusados de cada uno del pueblo delante de los obispos o de los vicarios que tienen sus lugares: et ellos les deban examinar et exprobar en los artículos et en los sacramentos de la fe: et si fallaren que yerran en ellos o en alguna de las otras cosas que la elesia de Roma manda guardar et creer, estonce deben puñar de convertirlos et de sacarlos de aquel yerro por buenas razones et mansas palabras. Et si quisieren tornar a la fe et creerla después que fueren reconciliados, débenlos perdonar. Et si por aventura non se quisieren quitar de su porfía, débenlos judgar por herejes et darlos después a los jueces seglares: et ellos deben dar pena en esta manera: que si fuere

el hereje predicador, a quien dicen consolado (maniqueo albigense) débenlo quemar en el fuego, de manera que muera en él, etcétera. (Libro 2, título 26).

Esta ley nos demuestra por una parte que la Inquisición pontificia no había entrado en Castilla en una época en que ya existía en Francia, Italia y Aragón, pues aún se reconoce la jurisdicción de los obispos para delitos contra la fe; por otra parte se ve que la falta de Inquisición pontificia no mejoraba la situación del hereje, pues éste era perseguido con crueldad desconocida en tiempos del Fuero Juzgo.

### *Inquisición pontificia en España*

La unión de la reina doña Isabel de Castilla con don Fernando de Aragón trajo en esto un cambio radical.

Durante los siglos de la Reconquista se nota que, a la par que los monarcas muestran gran benignidad para los judíos, cuyo saber y riqueza les daban superioridad sobre los cristianos, que más gustaban de actividades guerreras que de empresas de paz, el pueblo los aborrecía y no perdía oportunidad de maltratarlos y humillarlos. A las tradiciones que hacían esa raza odiosa a los cristianos, uníase el rencor patriótico por la actividad que habían desplegado en pro de los sarracenos en la destrucción del reino visigodo; además los judíos tenían con frecuencia cargo de las finanzas de reino, con cuyo carácter extorsionaban a los habitantes, o bien se hacían pagar altísima usura por el dinero que prestaban, haciendo imposible que los cristianos pudieran competir con ellos en el comercio o en la industria.

Todo esto hizo que los odios se aumentaran, y, al venir una ocasión propicia se ostentaron en formas terribles, matando israelitas por centenares y miles en las principales poblaciones del reino, de tal manera que, con relación a los judíos, los españoles, no menos que otros pueblos de Europa, olvidaran los sentimientos de humanidad. Por eso, al implantarse en Castilla la Inquisición pontificia, fueron los judíos los más implacablemente perseguidos.

Casualmente cuando se establecía la Inquisición pontificia en Castilla, decaía en Francia ante el absolutismo monárquico y la influencia feudal de los obispos; pero la libertad no había ganado allí nada con ello, sólo la crueldad se ejercía sin reglamento, como lo prueban la matanza de la San Bartolomé y las que siguieron a la revocación del *Edicto de Nantes*. En Suiza, Calvino no admita la autoridad pontificia; pero los odios y crueldades no eran menores. (Véanse en Menéndez Pelayo, *op. cit.* tomo 2, pp. 288-306 los refinamientos de crueldad usados por Calvino contra Miguel Servet). Aunque Inglaterra también desconocía la autoridad pa-

pal Enrique VIII e Isabel perseguían y atormentaban a los que ellos consideraban como herejes. En Alemania el celo de los obispos por su autoridad feudal, en cuya defensa no desdeñaban salir al campo de batalla, hizo que pronto decayera la Inquisición pontificia; pero no la Inquisición de obispos y señores, que no se sometían a regla alguna para la busca, convicción y ejecución de los herejes.

### *El tormento*

En toda Europa la herejía fue un delito, y en todas partes, salvo muy pocas excepciones, se aplicaba el tormento, sin que la falta de reglas precisas de su aplicación fuera prueba de humanidad, sino al contrario.

Seguramente la matanza de San Bartolomé en Francia no estuvo sujeta a reglas procesales. En tiempo de Luis XIV, y bajo el influjo de la piadosa madame de Mentenon, se revocó el Edicto de Nantes y se decidió convertir a los hugonotes al catolicismo, o suprimir a los recalitrantes; pero como no había suficientes franciscanos y jesuitas que llevaran a cabo esa labor, se la encomendó a los soldados, principalmente a los de caballería, llamados dragones, de donde vino el nombre de “dragonadas” a los procedimientos brutales y a los tormentos con que hacían perecer a las víctimas, sin distinción de adultos y niños. Seguramente un tribunal cualquiera, sujeto a reglas y formalidades habría sido salutado como una garantía.<sup>8</sup>

Los grandes jurisconsultos franceses no protestaron contra la aplicación del tormento, Domat se limitó a aconsejar a los jueces que no dieran demasiado crédito a las declaraciones arrancadas por ese medio. Laimoignon, que propuso reformas para el procedimiento judicial, no indica la supresión del tormento, y al prepararse la ordenanza de 1670, que fue el código penal de Luis XIV, se le mantuvo. La Bruyere, como filósofo, protestaba diciendo: “El tormento es una invención maravillosa y enteramente segura para perder a un inocente de complexión débil y salvar a un culpable robusto.” En el siglo XVIII Beccaria y Montesquieu atacaban inútilmente tal procedimiento, y todavía Voltaire, en vísperas de la revolución, escribía a Luis XVI refiriéndose a los horrores del tormento: “¿Tienen los reyes tiempo de pensar en estos pequeños detalles de horror en medio de sus fiestas, sus conquistas y sus queridas? Servíos ocuparos de ellos, oh Luis XVI, vos que no tenéis ninguna de esas distracciones.” Luis XVI abolió el tormento preparatorio, es decir el que servía para obtener la confesión del acusado; pero no fue sino la revolución la que vino a abolir el tormento previo,

<sup>8</sup> Cfr. Michelet, *Louis XIV et la révocation del Pédicte de Nantes*.

o sea el aplicado al reo convicto para que denunciara a sus cómplices.

Los autores ingleses se complacen diciendo que de los países de Europa sólo en Inglaterra, Aragón y Suecia fue desconocido el tormento. La Magna Carta inglesa en su párrafo 29 dice “Ningún hombre libre... puede ser destruido de ninguna manera, sino por sentencia formal de sus pares o por la ley de la tierra”, y sir E. Coke comenta ese párrafo diciendo que “nadie puede antes de la sentencia ser privado de la vida o de un miembro, o desheredado o puesto al tormento”. La *common law* prohíbe, pues, el tormento, y para aquellos que no vieran más que sus preceptos, Inglaterra habría sido una excepción a las crueldades de su tiempo.

Pero hay otro lado de esa medalla.

No todos los tribunales ingleses estaban sometidos a la *common law*; la corona, el *Privy Council*, la *Star Chamber* y otros no lo están, y por siglos estuvieron aplicando el tormento, ya fuera como medio de obtener pruebas o como castigo. Su aplicación fue siendo más frecuente bajo los Tudor, más aún en tiempo de Enrique VIII, para culminar en los de Isabel. Según Hallam<sup>9</sup> la rueda rara vez estuvo ociosa en la Torre de Londres en la última parte del reinado de esa reina. Los procedimientos e instrumentos de tormento eran de gran variedad, desde la rueda que producía la dislocación de los miembros estirándolos, hasta el llamado *scavengers daughter* que comprimía el cuerpo hasta hacer saltar la sangre por boca y nariz.

El hecho de que el tormento no estaba reglamentado, como en la Inquisición española, hacía aún más arbitraria su aplicación, y más frecuente su abuso, y cuando se dice que la *common law* no admitía tal procedimiento, no debe entenderse sino que los tormentos que según ella se infligían no llevaban ese nombre; pero producían igual efecto. Por ejemplo, si un prisionero conservaba silencio, se le ponía extendido boca arriba y se colocaban sobre él planchas de hierro hasta donde se juzgaba conveniente; en esa postura se le daba de comer pan rancio y de beber agua corrompida, hasta que hablaba o se moría. A ese procedimiento y a otros semejantes no se les llamaba tormento, porque entonces se habría violado la *common law*; sino *peine forte et dure* y ya, puesto el nombre en francés, quedaba satisfecha la gasmoñería sajona.<sup>10</sup>

En los Estados Unidos, en pleno siglo xx la policía aplica constantemente el tormento, sin que haya reglas ni limitaciones en su aplicación, sólo que en ese país tampoco se llama tormento, porque entonces chocaría horriblemente a las conciencias; se llama *third degree*. En 1921 se propuso a la Asociación de la Barra de la Ciudad de Nueva York que

<sup>9</sup> Cfr. *Constitutional History*, tomo I, p. 201.

<sup>10</sup> Cfr. Stephen, *History of criminal law*, I, 297.

promoviera lo conducente a fin de poner término a esa práctica política; pero esa moción fue desechada, y entre otras razones se dijo:

La Comisión (Comisión de la Barra que dictamina sobre asuntos de carácter general) reconoce que en la investigación de los delitos es frecuentemente esencial, para la debida administración de justicia, que se tomen medidas legales para obtener de testigos recalcitrantes la información necesaria a la investigación y castigo de los delitos. Para que esto sea efectivo debe dejarse cierta discreción al departamento de policía y al Procurador en cuanto a los métodos que deben emplearse en cada caso.<sup>11</sup>

Se dirá, sin embargo, que el tormento, ya sea inquisitivo, ya punitivo no se aplica ya en casos de herejía o de uso de la libertad de conciencia. Es verdad; pero esto se debe a que hoy la herejía, como la hechicería y la magia negra han cesado de figurar en el número de los delitos.

De lo dicho se desprende que la diferencia entre el procedimiento inquisitorial español, y los seguidos universalmente en los otros países de Europa y América, estriba en la estricta reglamentación que aquél exigía, y en la solemnidad que se daba al castigo, revistiéndolo con ceremonias religiosas, concurriendo la autoridad, las dignidades eclesiásticas, llamándose al pueblo para que presenciara el acto, a fin de que éste tuviera imponente ejemplaridad. El Estado, lejos de ocultarse para hacer justicia, se exhibía y la presentaba como cosa santa; sentía tener el incontrovertible derecho y la obligación de castigar al delincuente; aun no aparecían las doctrinas disolventes que ponen en duda la ejemplaridad de la pena y su razón de ser, ni tampoco sentían los monarcas españoles la necesidad de ocultar las ejecuciones como lo hacían los soberanos ingleses en la Torre de Londres.

### *La inquisición y la unidad de España*

El aumento del poder real en España, primero con la unión de Castilla y Aragón, y después con el descubrimiento de América y la potestad imperial en Carlos V, hizo que la autoridad jurisdiccional de los obispos quedara allí subordinada a la del monarca, y luego la defensa del catolicismo contra el protestantismo, abarcada con el calor por los monarcas españoles, impuso la necesidad de fomentar la acción de un tribunal único para perseguir los delitos contra la fe, que lo eran también contra la unidad del reino, cuando en otros países de Europa o los obispos conservaban su jurisdicción para tales casos, o los soberanos se reservaban castigar tales delitos, sin las trabas de una reglamentación.

<sup>11</sup> *Cfr. Year Book, The Association of the Bar of the City of New York, 1922, p. 153.*

Hay que tener en cuenta con relación a España, la gran masa de judíos allí existente; su influencia en los negocios; el odio popular contra ellos que se manifestaba en escenas de sangre, en constantes alborotos, en división de las familias y en peligro para la sociedad, pues en las manifestaciones tumultuarias del pueblo ni podía saberse si las víctimas eran realmente israelitas, ni era posible establecer ningún principio de justicia.

“¿Qué hacer en tal conflicto religioso y con tales enemigos domésticos?” dice Menéndez Pelayo. El instinto de propia conservación se sobrepuso a todo, y para salvar, a cualquier precio, la unidad religiosa y social, para disipar aquella dolorosa incertidumbre, en que no podía distinguirse al fiel del infiel, ni al traidor del amigo, surgió en todos los espíritus el pensamiento de inquisición. En 11 de febrero de 1482 lograron los reyes católicos bula de Sixto IV para establecer el Consejo de la Suprema, cuya presidencia recayó en fray Tomás de Torquemada, prior de Santa Cruz de Segovia.

“El nuevo Tribunal (que difería de las antiguas inquisiciones de Cataluña, Valencia, etcétera, en tener una organización más robusta y estable, y ser del todo independiente de la jurisdicción episcopal) introduciéndose en Aragón dos años después, tras leve resistencia.”<sup>12</sup>

La Inquisición española nació así antes aún de que viniera al mundo Martín Lutero, de suerte que no fue la conmoción de la reforma religiosa iniciada por éste, la que la motivó; fue un movimiento principalmente antijudío, para defender a la cristiandad española contra el poder de los israelitas, y a la vez para encauzar dentro de límites legales y moderar con las garantías de la justicia el movimiento anárquico popular de odio contra ellos.

### *Organización del tribunal*

En un principio fueron sólo dos los inquisidores, que, en unión del ordinario, es decir, del obispo de cada lugar y llamando a los letrados a presenciar los juicios, entendían en los casos de herejía. Luego se amplió el número a siete inquisidores, que se repartían por los puntos más infestados de judaizantes, quedando sus resoluciones sujetas a apelación al arzobispo de Sevilla, hasta que el propio Papa, por letras apostólicas de 1438, nombró inquisidor general a fray Tomás de Torquemada, nombramiento confirmado por Inocencio VIII en su bula *Dudum Felicis recordationis* de 1486, por virtud de la cual el inquisidor general recibía por delegación para España la misma autoridad suprema

<sup>12</sup> Cfr. *Historia de los heterodoxos españoles*, tomo 1, pp. 633 y 634.

que por derecho propio compete en cosas de fe al romano pontífice,<sup>13</sup> con la facultad de nombrar cuantos inquisidores creyera conveniente. Y como, refiriéndose a los así nombrados, agrega la bula: “a los cuales damos con igual jurisdicción, facultad plena, libre y omnimoda para que entiendan con los ordinarios de los lugares”, etcétera. Se ha inferido de allí que los inquisidores subalternos recibían su jurisdicción, no del general, sino del papa.<sup>14</sup> Los reyes mismos consideraban derivar su jurisdicción para conocer en asuntos de fe del pontífice.<sup>15</sup>

### *Instrucciones de 1484*

Castilla se dividió en cuatro tribunales con cabecera respectivamente en Sevilla, Córdoba, Jaen y Ciudad Real (después en Toledo). Los inquisidores de estos cuatro tribunales, Torquemada, sus asesores y los consejeros reales, formaron en 1484 las Instrucciones a que había de sujetarse al Santo Oficio. Constan de 28 artículos, de los cuales el primero reza:

Primeramente, los dichos señores Inquisidores y Letrados dixeron, que cada y quando fueren puestos Inquisidores de nuevo en alguna diócesis, ciudad, o villa, ó cualquier otro partido, donde hasta aquí no es hecha Inquisición sobre el dicho delito de la herética pravedad, y apostasía; deuen los dichos Inquisidores, despues que en dicho su partido ouieren presentado la facultad, y poder que lleua para hazer la dicha Inquisición, al Prelado y Cabildo de la Iglesia principal, o a su juez, y asimismo al Corregidor, y Regidores de la tal Ciudad, o villa, y al señor de la tierra, si el lugar no fuere Realengo, hazer llamar por pregón todo el pueblo, y asimismo conuocar el Clero para un día de fiesta, y mandar que se junten en la Iglesia Catedral, o en la más principal que en el lugar ouiere, a oír Sermon de la Fe, el qual tengan manera que se haga por algún buen Predicador, o lo haga qualquier de los dichos Inquisidores, como mejor vieren, explicando su facultad, y poder, y la intención con que van; en tal manera, que en el pueblo se dé sossiego, y buena edificación; y en fin del Sermon deue mandar, que todos los fieles Christianos alcen las manos, poniendoles delante vna Cruz, y los Euangelios, para que juren de fauorecer la Santa Inquisición, y a los Ministros della, y de no les dar ni procurar impedimento alguno directe, ni indirecte, ni por cualquier exquisito color; —el dicho juramento deuen mandar recibir especialmente de los Corregidores, y otras justicias de la tal ciudad, o villa, o lugar, y deuen tomar testimonio del dicho juramento ante sus Notarios.

<sup>13</sup> Cfr. P. Ricardo Cappa, S. J. *La Inquisición española*, p. 27.

<sup>14</sup> *Op. cit.*, p. 28.

<sup>15</sup> Cfr. Novísima Recopilación 2-7-1, nota 1.

Al acabar el sermón se había de publicar un término de gracia de treinta o cuarenta días, dentro del cual los que hubieren pecado de herejía o apostasía, o de guardar ritos de judíos o cualesquiera otros, vinieran a confesar sus errores, y haciéndolo se libraban de toda pena y eran reconciliados, previa abjuración pública, a no ser que el error hubiera sido tal que sólo la persona que había incurrido en él lo supiera, porque entonces, sin abjuración pública, era reconciliado; pero los herejes y apóstatas quedaban infames de derecho y no podían tener oficios públicos ni beneficios, ni ser procuradores, ni arrendadores, ni boticarios, ni especieros, ni físicos (médicos), ni cirujanos, ni sangradores, ni corretores; “no podrían traer oro, ni plata, ni corales, ni perlas, ni otras cosas, ni piedras preciosas, ni vistan seda alguna, ni chamelote, ni lo traigan en sus vestidos, ni ataúdos; y que nos anden a caballo, ni traigan armas por toda su vida, so pena de caer y caigan en pena de relapsos” (instrucciones III y VI).

Si pasado el plazo de gracia alguno se presentare confesando su falta, se le admitía a reconciliación, imponiéndole pena moderada al arbitrio de los inquisidores; pero no pecuniaria, porque sus bienes eran confiscados para el tesoro real. Si ya había habido denuncia, la pena tenía que ser más grave, llegando hasta cárcel perpetua.

Si los hijos de los herejes cayeron en el error de sus padres y siendo menores de veinte años, venían a reconciliarse confesando sus pecados y los de sus padres y de cualquiera otra persona, se les recibía benignamente, y con penitencias ligeras se les admitía al seno de la Iglesia. (Instrucciones VIII y IX.)

Aun después de recibida información contra el reo y de que se le hubiere aprehendido, si en la primera declaración confesare llanamente su delito y pidiere ser reconciliado, se le concedía con pena de cárcel perpetua, salvo que los inquisidores y el ordinario juzgaren que por la sinceridad de su conversión merecía se le conmutara esa pena; pero no así si se había llegado hasta la sentencia definitiva, porque ya entonces la cárcel perpetua no podía excusarse, y si había fundado temor de que la abjuración no era sincera, debía de entregársele al brazo secular para que lo castigara conforme a derecho. (Instrucciones XI a XIII.)

Si el delito estaba plenamente probado pero el reo se obstinaba en no confesarlo, se le debía condenar; pero si sólo existía en su contra una prueba semiplena los inquisidores en unión del ordinario podían mandar se le diera tormento; si en él confesare el acusado, debería pedírsele la ratificación precisamente dentro de tercero día y caso que la ratificara se le castigaría como proceda, de lo contrario, como no haya prueba perfecta, se le hacía abjurar, *de vehementi*, si las presunciones tenían ese carácter; o si no *de levi*; se le imponía una pena ligera al arbitrio

de los jueces, y se le absolvía de la instancia, es decir, que en caso de que aparecieran nuevas pruebas se continuaría la causa y se le volvería a prender, (Instrucciones XIV y XV.)

No debía de darse a conocer a los acusados el nombre de los testigos que depusieran en su contra, por temor de las venganzas de que pudieran los mismos testigos ser víctimas; se daba a conocer las declaraciones omitiendo dichos nombres y todas las circunstancias por las que el acusado pudiera inferir quiénes eran los testigos. Las declaraciones de éstos deberían ser tomadas precisamente por los inquisidores en presencia del notario, salvo que el testigo no pudiera concurrir a la inquisición, y que el inquisidor tuviera legítimo impedimento para ir a donde el testigo se hallaba. (Instrucciones XVI y XVII.)

Cuando el acusado estaba ausente se seguía cualquiera de tres caminos: o se les citaba y amonestaba por edictos fijados en la puerta de la iglesia principal del lugar, y si en un año no comparecían se les declaraba hereje en forma: o, si parecía que había pruebas bastantes, se citaba al acusado por treinta días, si no comparecía se aceptaba la denuncia, se seguía proceso, se formulaba por el fiscal la acusación y se dictaba sentencia: o, finalmente, si había presunción de herejía, mandaban los inquisidores dar cartas de edicto, mandando al sospechoso se presentara a purgar el error, so pena de tenerlo por convicto y proceder contra él conforme a derecho. Si se encontraban pruebas de que alguna persona ya muerta había cometido el delito de herejía, aun cuando hubieran pasado cuarenta años, el proceso se seguía con los hijos o herederos del difunto, o en su rebeldía, si ninguno de ellos comparecía. Si la sentencia fuere contraria, el cuerpo del acusado era exhumado, y quemado y sus bienes eran confiscados para el fisco real. (Instrucciones XIX y XX.)

Si había hijos menores de los relajados al brazo secular, los inquisidores debían cuidar de que fueran entregados a personas piadosas que los sustentaran y educaran cristianamente, y el rey los socorría para que, si eran mujeres, pudieran casarse o entrar en religión. (Instrucción XXII.)

Aun cuando a los que eran reconciliados en el término de gracia no se les quitaban sus bienes, sus esclavos eran declarados libres, si eran cristianos, lo mismo que cuando se les confiscaban los bienes. (Instrucción XXIV.)

La última de esas Instrucciones contiene un precepto revelador de la confianza que el legislador tenía en los encargados de administrar la justicia, dejando a su conciencia el aplicar o no la ley, según lo dictara la necesidad de vivificar la idea, que no puede reducirse a los moldes de una generalización.

Otrosí, dice la Instrucción XXVIII Determinaron y les pareció, que, comoquier

que en los capítulos susodichos se dé alguna forma en la orden de proceder sobre el dicho delito de la herética prauedad, cerca de los reconciliados, de como y cuando se deua hacer; pero porque todos los casos, y las circunstancias dellos (según que particularmente ocurren o pueden ocurrir de cada día) no se pueden declarar, se debe dejar todo al aluedrio, y discreción de los inquisidores, para que conformándose con el derecho, en lo que aquí no se pudo dar forma, hagan según sus conciencias.

Estas Instrucciones fueron tomadas extractando del *Directorio de Inquisidores* de Nicolao Eymereich, inquisidor general de Aragón, y varias veces anotadas y aumentadas. De estos extractos los principales fueron las *Instrucciones* de Valladolid en 7 de octubre de 1488 hechas por el mismo Torquemada y los inquisidores de Castilla y Aragón, y están contenidas en 15 capítulos; después en Avila, siendo aún inquisidor general Torquemada, se hicieron otras compuestas de 16 capítulos; luego otras en Sevilla, bajo fray Diego de Deza obispo de Palencia, inquisidor general, en 17 de junio de 1500 conteniendo la forma de la *compurgación* de la *abjuración de vehementi*, y de la absolución, con las instrucciones especiales para los fiscales, notarios del Secreto, carcelero, receptor, inquisidores, juez de bienes, contador y demás oficiales.

### *Compilación de Toledo*

Finalmente en 1560 se formó en Toledo una *Compilación de las Instrucciones del Oficio de la Santa Inquisición*, en 81 capítulos, y fueron ellos los que sirvieron de base para el establecimiento y funciones de la inquisición en Nueva España.

Las principales disposiciones de esa compilación, a más de las ya expuestas, son las siguientes:

Las declaraciones en contra de un acusado debían de pasar al examen de los teólogos calificadores, para que vieran si los hechos podían ser considerados como delito contra la fe; si de ese estudio resultaba, sin género de duda, que había tal delito, el fiscal hacía la denuncia y pedía la prisión; reunidos dos inquisidores, estudiaban el caso y ordenaban la prisión o mejor consultaban con el consejo, y si la testificación no era bastante no ordenaban el arresto; si había discrepancia de opiniones, o si las circunstancias del caso o de las personas, lo requerían, también debían consultar con el consejo. La orden de prisión debía ser firmada por dos inquisidores, fechada y con expresión de la persona a quien se entregaba y del mandamiento de secuestrar los bienes; pero sólo los que se encontraren en posesión del acusado. Debían concurrir a la prisión el alguacil, que era siempre una persona de alta representación, el receptor, el escribano de secretos y el depositario de los bienes, que había de dar previa-

mente fianza; el secuestro se hacía por riguroso inventario, para según él hacer la devolución, llegado el caso. El alguacil tomaba de los bienes lo necesario para alimentos del acusado y pastura de la mula o mulas en que debía de ser transportado éste y su cama y ropas; si no había efectivo se vendía lo indispensable y lo que no se gastara se entregaba al despensero en presencia de los inquisidores. Cuidaba el alguacil la rigurosa incomunicación del acusado, y lo entregaba al alcaide, quien firmaba en la orden de prisión el recibo del reo, haciendo constar el estado en que lo recibía y formando inventario de los bienes que se le entregaban, ante el escribano. La incomunicación del acusado en la prisión era absoluta, salvo orden de los inquisidores en caso que ellos consideraran indispensable permitir que el preso hablara con alguna persona, en presencia de alguno de ellos; pero ni éstos podían hablar solos con el acusado, sino siempre dos de ellos.

Se procedía a tomar declaración al acusado; éste podía permanecer sentado y sólo se ponía de pie para escuchar la acusación; el escribano debería estar presente e invariablemente debería preguntarse a aquél su genealogía, ascendientes, descendientes, y colaterales, hasta donde alcanzase su memoria, dato importante para los que hoy nos hablan de las influencias atávicas como novedad de la criminología moderna; pero sin que se haga una indagación como la que entonces se hacía. También se preguntaba al acusado acerca de sus conocimientos, viajes, amistades, etcétera, y finalmente acerca del motivo de su prisión; pero se recomendaba no fatigarlo con preguntas innecesarias, forma de tormento hoy muy frecuentemente usada por la policía, principalmente en los Estados Unidos. Terminada la declaración, se le leía al acusado por si tenía algo que agregar.

La acusación del fiscal había de comprender no sólo los delitos contra la fe, que eran los únicos sobre los que tenía jurisdicción el tribunal, sino aun los extraños a esa materia, no para juzgar acerca de ellos, sino para más amplio conocimiento del sujeto; cuando la prueba no fuera completa, el fiscal debía de pedir siempre se aplicara el tormento, por el efecto que ello producía en el ánimo del acusado. Leída la acusación ante el reo, los inquisidores y el escribano, el fiscal se salía y el reo procedía a contestar separadamente cada uno de los puntos que ella comprendía, y a nombrar defensor, con el cual podía hablar en presencia de uno de los inquisidores, y a quien se comunicaba la declaración del acusado, y si éste quisiera ampliar su confesión, podía hacerlo; pero sin la presencia de su abogado; si era menor de 25 años se le nombraba un procurador antes de que contestara a la acusación, y en cuya presencia debía de ratificar sus declaraciones.

El fiscal podía ampliar su acusación y nuevamente se tenía que oír los descargos del procesado; aquél presentaba las pruebas que juzgaba perti-

mentes y podían ser, entre otras, de testigos y de constancias del archivo inquisitorial.

Se permitía al acusado escribir su defensa, y al efecto se le proporcionaba papel y demás útiles de escribir; lo así escrito por él se daba a conocer al abogado, y se recibían las declaraciones que aquél designara, siendo cristianos viejos, salvo casos especiales, y dando al acusado cuantas audiencias pidiera, además de que se recomendaba a los inquisidores practicasen todas las diligencias que fueran en favor del reo, teniendo en consideración que éste se encontraba incapacitado por su incomunicación para dirigir su defensa. Tenía derecho el reo de conocer las declaraciones de los testigos; por puntos separados, lo más a la letra posible sin dar el nombre del testigo, y en tercera persona, de suerte que si el testigo había dicho que él vio u oyo algo, al reo se le leía que había oído decir que otro había visto u oído algo.

Terminadas las diligencias y comunicadas al acusado y al fiscal, cada uno de ellos podía pedir otras o que se diera la causa por concluída, si esto último, uno de los inquisidores hacía de relator, y luego se tomaba la votación, comenzando por los consultores, después el ordinario y al fin los inquisidores, en presencia del fiscal. Si el reo había confesado llanamente se le reconciliaba, previa abjuración condenándolo a confiscación de bienes para la corona, a cárcel perpetua y hábito penitencial o sambenito, que era un lienzo o paño amarillo en forma de escapulario grande hasta la rodilla, con dos aspas coloradas.

Al reo contumaz se le relajaba o entregaba al brazo secuuar para que éste le impusiera el castigo que procediera conforme a las leyes civiles.

Al reo negativo, pero contra el cual había prueba bastante, se le daba tormento, no para declararse en su contra, sino para que revelara los nombres de sus cómplices y sirviera de testigo contra los otros (artículo 45).

Si la prueba contra el reo era incompleta se podía seguir cualquiera de tres caminos: o se pedía al acusado la abjuración de *vehementi* o *de levi*, según el caso: o se procedía a la *compurgación*, es decir a que el reo jurara ante el juez y, por lo menos dos testigos admisibles, no haber cometido nunca el delito que se le imputaba, juramento que debía de ser ratificado por los testigos, que en este caso se llamaban compurgadores: o se procedía a la aplicación del tormento,

el cual, dice el artículo 48, por la diversidad de las fuerzas corporales, y ánimos, de los hombres, los Derechos lo reputan por fragil, y peligroso, y en que no se pueda dar regla cierta, mas de que se debe remitir a la conciencia y arbitrio de los jueces, según derechos, razón y buena conciencia. Al pronunciar la sentencia de tormento se hallen presentes todos los Inquisidores, y el Ordinario, y asimismo a la ejecución dél.

En esto se habían modificado las instrucciones de Sevilla de 1484 que permitían la subdelegación de la facultad de decretar y de presenciar el tormento. Aparte de las personas nombradas se habían de hallar presentes el notario y los ministros del tormento, entre los cuales debe contarse al físico o médico, que debía de cuidar de que el reo pudiera tolerar la prueba, y de curarlo si alguna lesión se le hubiere inferido. La sentencia de tormento admitía apelación, y el acusado tenía derecho de recusar a uno o a todos los inquisidores, debiendo suspenderse el procedimiento hasta que el consejo hubiere resuelto lo conducente en vista de las causas alegadas.

El notario debía de asentar la hora en que se daba el tormento, a fin de que veinticuatro horas después, ni antes, ni pasado ese plazo, se procediera a la ratificación de lo confesado. Si el reo ratificaba, según las instrucciones de Sevilla, debería ser relajado al brazo secular; pero, según el artículo 53 de la Compilación de Toledo, era admitido a reconciliación; si revocaba la confesión, como la prueba no había sido plena, se absolvía al acusado o se le imponía la abjuración que procediere a la compurgación; si venciere el tormento, los inquisidores, teniendo en consideración la calidad de los indicios, la forma del tormento y las condiciones del acusado, lo absolvía de la instancia, y si los indicios no hubieran sido suficientemente desvanecidos, le imponían la abjuración *de vehementi* o *de levi* y le imponían alguna pena pecuniaria.

Antes de ponerse en libertad a un acusado se le exigía juramento de no revelar cosa alguna de lo que había pasado en el proceso.

Si muriera durante el proceso se seguía el juicio con sus herederos, a los cuales se daba copia de la acusación y de las declaraciones de los testigos, siempre con las precauciones que se tenían con el acusado mismo. Esto que a primera vista parecerá extraño, se comprende teniendo a los herederos, no sólo en lo tocante a los bienes, sino aun en lo personal, dadas las incapacidades a que quedaban sujetos los parientes del penitenciado. Lo mismo debía de hacerse cuando se iniciaba la causa contra un difunto; sus herederos y parientes eran parte, y si alguno de ellos, estuviere preso en las cárceles de la inquisición, se le permitía salir a la calle para que preparara la defensa.

Durante la prisión el acusado, que como se ha visto, debería estar rigurosamente incomunicado, podía, sin embargo, dedicarse al ejercicio de su profesión o arte para ganar la vida o mejorar la que se le proporcionaba en la prisión, entendiéndose para el suministro de materias primas y para la venta de los productos con el alcaide.<sup>16</sup>

<sup>16</sup> Todas las Instrucciones y la Compilación de Toledo de donde se han tomado las anteriores anotaciones se hallan en un volumen de la Biblioteca Nacional, marcado M-XXVIII-12-14; se compone de dos partes: una intitulada *Instrucciones del Santo Oficio de la Inquisición*, sumariamente, antiguas y nuevas. Puestas por abecedario por Gaspar Isidro Argüello

## *La inquisición en los destinos de España*

Se ha hablado mucho acerca de la influencia de la inquisición en la decadencia de España y de la acción deprimente de la inteligencia ejercida por aquel célebre Tribunal; mas por otra parte se ha observado que la fuerza y valor de un país depende de la energía con que se manifiesta su personalidad histórica, y la Inquisición, siendo una de las formas en que se expresó la voluntad decidida del pueblo español de conservar y de imponer su catolicismo, como una de sus características más reconocidas, como nervio de su formación social, fue concomitante de su grandeza, símbolo de su fuerza y revelación de férrea voluntad. Por eso se ve que la época de mayor grandeza fue la del apogeo de la Inquisición. Fue entonces cuando España descubrió el Nuevo Mundo, cuando llevó a cabo la empresa asombrosa de descubrimiento, conquista y colonización no sólo de América, sino de parte de Asia, cuando el idioma español se difundió por cuatro continentes, cuando el cardenal Cisneros, publicaba la Biblia traducida a siete idiomas, mientras los misioneros de la Iglesia española realizaban la labor lingüística más asombrosa, para catequizar a los pueblos indios; era entonces cuando el pensamiento español dirigía el movimiento católico y social en el Concilio de Trento, cuando producía la obra de Ignacio Loyola y la filosofía de Vives, Suárez, Soto, Victoria y Melchor Cano; en la historia brillaron Hernández de Pulgar, Zurita, Herrera, Oviedo, Mariana, Solís, Gómara, los cronistas Díaz del Castillo y Cervantes Salazar; en la política, Mariana, Saavedra Fajardo y Solórzano Pereira; en la literatura el prodigioso Lope de Vega con sus mil ochocientas comedias y cuatrocientos autos sacramentales, Tirso de Molina, nuestro Ruiz de Alarcón y Calderón de la Barca; en la novela basta citar a Cervantes, así como en la pintura a Velázquez, Rivera y Murillo, y en la escultura a Alonso Cano, Berruguete y Montañés, a la vez que en las armas, aparte de la epopeya de América sólo recordaremos a Gonzalo de Córdoba, don Juan de Austria y Antonio de Leyva.

Cuando España, bajo la influencia de ideas exóticas, principalmente francesas y sajonas, dudó de sí misma, la Inquisición también dudaba y no se atrevía a librar orden de arresto contra un sujeto que hablaba con desprecio de los santos, negaba las indulgencias y era acusado de francmasón.<sup>17</sup>

Oficial del Consejo. En Madrid en la Imprenta Real. Año de m. dc. xxx. La otra parte se intitula *Compilación de las Instrucciones del Oficio de la Santa Inquisición, hechas por el muy reverendo señor Fray Tomás de Torquemada Prior del Monasterio de Santa Cruz de Segovia, primero Inquisidor general de los Reynos, y Señoríos de España e por los otros reverendísimos señores inquisidores generales que después sucedieron...* Madrid, en la Imprenta Real, año de 1630.

<sup>17</sup> Cfr. Archivo General de la Nación, Los precursores ideológicos de la guerra de Independencia, tomo II, *Causa de fe de don Manuel Zumalde*, pp. 5-21.

Ningún pueblo fuerte ha vacilado en imponerse; ni la Roma de los Escipiones, ni los árabes de Mahoma, ni la Francia de Napoleón, ni la Alemania de Hitler o la Italia de Mussolini dudan de su misión, y cualquiera que sea el concepto que nos formemos de los autos de fe de la Inquisición española, ellos nos demuestran que España no vacilaba en castigar todo lo que contrariaba su unidad ideal nacional, ni dudaba de su derecho de castigar pública y solemnemente lo que ella conceptuaba como delito.

### *La Inquisición en Nueva España*

Ejercían los dominicos en la Española las funciones de inquisidores cuando al pasar por allí fray Martín de Valencia a la cabeza de la misión franciscana de Nueva España, delegaron en él aquellas facultades, y así fue aquel benemérito misionero el primer inquisidor en nuestra tierra, hasta que vinieron los dominicos, a cuya cabeza se encontró fray Tomás Ortiz, primero, y después fray Domingo de Betanzos; pero por orden del inquisidor general de 27 de junio de 1535 pasó el cargo de inquisidor a fray Juan de Zumárraga; éste formó 131 procesos, de los cuales fueron 118 contra españoles y el resto contra indios, y uno de éstos ejecutado. Tal vez este hecho motivó que se sustrajera a los indios de la jurisdicción del Santo Oficio. “Por estar prohibido, dice la real cédula de 23 de febrero de 1575, a los inquisidores apostólicos el proceder contra los indios, compete su castigo a los ordinarios eclesiásticos.” (R. I. 6-I-35.) De suerte que ya antes se había inhibido a la inquisición del conocimiento de tales causas.

Por Real Cédula en Madrid, a 16 de agosto de 1570, Felipe II mandó fundar el Tribunal de la Inquisición en Nueva España, con jurisdicción en ella, Guatemala, Nueva Galicia y Nicaragua, nombrando inquisidor a don Pedro Moya de Contreras, y al día siguiente el inquisidor general don Diego de Espinosa reiteraba ese nombramiento y daba las instrucciones para la fundación. En ellas se ordenaba que, llegados los inquisidores a la capital del virreinato, hicieran saber su arribo a las autoridades eclesiásticas y seculares y “Hecha esta diligencia se leyera el edicto general de la fe, conforme a la copia del que con esta instrucción se entrega; y no será menester publicar el día de gracia por ahora”. Si las últimas palabras se refieren al plazo de gracia que estaba mandado conceder al fundarse en cada lugar una inquisición, entonces tal disposición era una novedad para Nueva España.

La instrucción 35 dispone:

Item, se os advierte que por virtud de nuestros poderes no habeis de proceder

contra los indios del dicho vuestro distrito, porque, por ahora, hasta que otra cosa es os ordene, es nuestra voluntad que sólo useis de ellos contra los cristianos viejos y sus descendientes y las otras personas contra quien en estos reinos de España se suele proceder; y en los casos de que conociereis ireis con toda templanza y suavidad y con mucha consideración, porque así conviene que se haga, de manera que la Inquisición sea muy temida y respetada y no se dé ocasión para que con razón se le pueda tener odio.

Según esto la prohibición de ir contra los indios habría nacido de los propios inquisidores, y por eso Felipe II se refiera a ella como ya preexistente.<sup>18</sup>

Don Pedro Moya de Contreras, encontró una acogida, más que fría, descortés, de parte del virrey Martín Enríquez de Almanza, quien, no obstante, se apresuró a cumplir fielmente con la Real Cédula, preparando alojamiento decente y amplio para el Santo Oficio y sus cárceles en el mismo lugar en que después estuvo hasta su supresión.<sup>19</sup>

La mayor actividad del tribunal de la inquisición se nota a mediados del siglo XVII, y en el auto de fe de 1649, en que fueron relajados en personas 10 reos. Tal cosa se debió a un acto imprudente e inexplicable de Felipe II, concediendo a don Luis Carvajal, el Viejo, judío portugués, nombramiento de gobernador para sí y sus sucesores que él mismo nombrase, del Nuevo Reino de León, con facultad para colonizar "allá del río Pánuco e los Zacatecas, e la Nueva Galicia" es decir todo el noroeste del país, pudiendo llevar hasta cien pobladores, que salieran de España sin cumplir con el requisito de probar su limpieza de sangre, es decir, que no descendían de judíos o moros o de penitenciados por el Santo Oficio. Así vinieron a esta parte de Nueva España familias judías, que muy poco después comenzaron a constituir un problema para las autoridades civiles y eclesiásticas, y eso explica las actividades inquisitoriales en el siguiente siglo.

Que, no obstante la aquiescencia del pueblo español con la fundación del Santo Oficio, debió encontrar éste la enemistad y el odio más decidido de parte de sus víctimas y de las familias y los amigos de éstas, es evidente, dado que en 1º de abril de 1569 el Papa Pío V daba su constitución *Si de protegendis*, en que, usando de la jurisdicción temporal en lo que fuera conducente a la conservación de la espiritual, decretaba que:

cualesquiera persona, aora sea particular, aora toda una ciudad o pueblo, o señor, Conde, marqués, Duque, o con otro más ilustre título matare, hiriere, maltra-

<sup>18</sup> Cfr. Genaro García, *Documentos Inéditos o muy raros para la Historia de México*, tomo v. La Inquisición en México, pp. 225-283.

<sup>19</sup> Cfr. *Carta del Dr. D. Pedro Moya de Contreras al Real Consejo de la Inquisición en Sevilla*, Archivo General de la Nación, *Inquisición*, tomo I, B. N.º 43.

tare, o amedrentare: a cualquiera de los Inquisidores Avogados, Fiscales, Notarios, o otros Ministros del dicho Oficio, etc., sea por la autoridad del presente canon excomulgado, el mismo también sea reo de lesa Magestad, y privado por el mismo caso del dominio, dignidad, honra, feudo, y de cualquiera otro beneficio temporal y perpetuo, etc., . . . y lo mismo mandamos se haya de executar de todos los clérigos y presbyteros seculares, y también de los regulares de cualesquier ordenes, aunque sean exemptos, etc.<sup>20</sup>

Al final de la época colonial y durante la guerra de independencia el Tribunal de la Inquisición había caído primero en el desprestigio, y después en el odio de las gentes, principalmente por su participación en los asuntos de la agitada política de entonces. Esto explica que se la definiera “un Santo Cristo, dos candeleros y tres majaderos”. Su tiempo había concluido e iba a acabar obscuramente después de desnaturalizarse. El 12 de febrero de 1813 las Cortes de Cádiz dieron el decreto de abolición, que fue promulgado en México el 8 de junio. Los bienes de la institución se incorporaron a la corona, se mandó quitar de la catedral las tablillas con los retratos de los penitenciados, y los inquisidores, con sorpresa de las gentes, que ya comenzaban a acostumbrarse al espectáculo de la corrupción, entregaron 64 000 pesos en plata, 8 000 pesos en oro y la obra pía del licenciado Vergara para alimento de las presos de la Inquisición, con cuyos fondos, no sólo había atendido a aquel fin caritativo, sino había construído la Casa de las Recogidas de San Lucas, sin que poco tiempo después quedara nada de esos bienes.

Reestablecida la Inquisición al volver Fernando VII a España, desapareció ésta automáticamente, por la jura el 31 de mayo de 1820 de la Constitución de 1812.

<sup>20</sup> Valton, *Impresos Mexicanos del Siglo XVI*, pp. 91 y 92.